



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 1 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.H.N., en nombre y representación de J.C.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 265/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público del que es responsable el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por las lesiones supuestamente producidas a causa de la prestación del referido servicio, presentada el 2 de febrero de 2005, por V.H.N. en nombre y representación de J.C.R., en ejercicio del derecho indemnizatorio fundado en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produjo, según el comparecencia de la interesada ante la Policía Local el mismo día del accidente -si bien reiteró su denuncia el 18 de enero de 2005, a través de su cónyuge- en que, sobre las 11:30 horas del día 29 de diciembre de 2004, cuando caminaba por la c/ Suárez Guerra a la altura del número 43 tropieza con unos adoquines de piedra que embellecen la calle. Asimismo señala que aquéllos están levantados, por lo que es fácil tropezar con ellos. A consecuencia del tropiezo, la denunciante cayó al suelo y sufrió lesiones. Se adjunta parte de lesiones emitido por el Servicio Canario de Salud, así como, en trámite de mejora de solicitud, facturas médicas. Se pretende indemnización por gastos generados por el accidente en concepto de consultas y medicinas.

## II

1. La interesada en las actuaciones es J.C.R., estando capacitada para reclamar al ser la perjudicada en su persona por el hecho lesivo, haciéndolo, en este caso, representada por su esposo, V.H.N., si bien no queda acreditada en el expediente esta representación, lo que afectaría, en su caso, al receptor de la eventual indemnización, que sólo podría ser la interesada. La competencia para tramitar y resolver el mismo corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al ser el responsable del Servicio público generador del daño.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 Ley 30/1992, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, pues el hecho se produjo el 29 de diciembre de 2004, a las 13:30 horas, y la reclamación se interpone el 1 de febrero de 2005. Además el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. Por otro lado, se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del expediente, si bien en este caso el plazo de resolución está vencido. No obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

Se han realizado las siguientes actuaciones:

- Por escrito de 11 de marzo de 2005, notificado el 16 de marzo de 2006, la Administración insta a la interesada a que subsane la reclamación. Ésta presenta la documentación requerida el 31 de marzo de 2005.

- Se emite Informe por el Servicio el 22 de abril de 2005 en el que se señala que a la fecha del mismo el pavimento se encuentra en buen estado de conservación, mas, por referirse a momento diferente al del accidente, se le solicita nuevo informe relativo a la situación el 29 de diciembre de 2004. Así, el 5 de abril de 2006 se emite nuevo Informe del Servicio en el que se señala que no hay constancia de que se haya encargado ni ejecutado ninguna reparación en la zona, y que, en todo caso es adjudicataria del contrato de servicio y conservación de las vías públicas D., S.A., y que, según el contrato de adjudicación realizado con esta empresa, "el adjudicatario intervendrá directamente sin necesidad de autorización expresa del Ayuntamiento en aquellas operaciones de inspección y reparación que requieran actuación por la modalidad de "Precio fijo", pues es su obligación la detección de todos los desperfectos que se originen, así como su reparación en las vías públicas objeto del contrato".

- Evacuados trámite de prueba, notificado a la parte interesada el 27 de febrero de 2006, y trámite de audiencia, notificado asimismo el 28 de abril de 2006, la reclamante no aporta ni alega nada al no comparecer en ninguno de estos trámites.

### III

La Propuesta de Resolución, dados los documentos que obran en el expediente, desestima la pretensión de la interesada al entender que no ha logrado probarse la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y la actuación de la Administración.

Si bien es cierto que de los documentos aportados por la parte no es posible inferir indubitadamente que la causa del accidente fue el tropiezo con los adoquines a los que se refiere la reclamación, no menos cierto es que hay una caída, probada por partes médicos, que hay desperfectos en los adoquines a los que se refiere la reclamación, y que median dos denuncias ante la Policía Local, una el mismo día de los hechos, sin que la Policía procediera, improcedentemente, a comprobar los mismos, sin que esta indebida inactividad pueda perjudicar a la afectada. Todo ello coadyuva a entender que el accidente se produjo en las condiciones denunciadas, sin que pueda la interesada aportar nada más en prueba; y, teniendo en cuenta que la

cuantía económica que se solicita no se limita sino a los gastos médicos, debemos entender que es posible conectar lo denunciado con el mal estado de la vía a la que se alude en la reclamación.

Por todo ello debe estimarse la reclamación de la interesada e indemnizarla en la cantidad probada a partir de las facturas aportadas.

## **C O N C L U S I Ó N**

Por todo lo expuesto se entiende que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues de los datos obrantes en el expediente se concluye la responsabilidad de la Administración, por lo que procede indemnizar a la reclamante por los daños irrogados.